

**Síntesis del
SUP-JG-29/2026**

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se actualizan las omisiones que el inconforme les atribuye a las autoridades señaladas como responsables?

HECHOS

El actor junto con otras personas presentó de manera conjunta ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Puebla una denuncia de hechos, a través de la cual solicitaron la remoción de las consejerías de ese organismo electoral, pues en su opinión, tales funcionarios incurrieron en diversas irregularidades al realizar el desempeño de sus funciones.

El actor acude a esta Sala Superior para reclamar del Instituto Electoral de Puebla, la presunta omisión de darle trámite a su escrito de denuncia.

Asimismo, también reclama de la UTCE del INE, que tal autoridad no le ha notificado la emisión del acuerdo de trámite y/o admisión de su denuncia inicial.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

Los agravios del actor son infundados ya que, con base en las constancias que obran en el expediente, se advierte con claridad que al momento en que el actor presentó la demanda del presente juicio (17 de abril), el Instituto Electoral de Puebla ya había remitido la queja a la autoridad competente, lo cual evidencia que es infundada la omisión alegada. Ahora bien, por cuanto hace a la falta de notificación del acuerdo de trámite que el actor le atribuye a la UTCE del INE, del expediente se advierte que tal autoridad sí realizó dicha notificación por estrados, dado que, en el domicilio señalado por el actor para tal efecto, se negaron a recibirla y, por tanto, se ordenó que la misma se hiciera de esta forma, con lo cual se demuestra que, contrario a lo señalado por el inconforme, tal diligencia sí fue realizada.

**Se declaran
infundadas
las
omisiones**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-29/2026

ACTOR: ROBERTO CARLOS RUIZ
NOCHEBUENA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL
PEREDA

Ciudad de México, a *** de mayo de dos mil veintiséis¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **infundadas** las omisiones atribuidas por el actor tanto al Instituto Electoral del Estado de Puebla como a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte con claridad que el Instituto Electoral del Estado de Puebla sí dio trámite el escrito de denuncia del inconforme, con anticipación a que el actor reclamara esa omisión, de ahí que la misma resulte infundada.

Asimismo, en el expediente constan las constancias que demuestran que la segunda de las autoridades responsables –UTCE– sí realizó la notificación del acuerdo de trámite relacionado con el procedimiento de remoción promovido por el inconforme, de ahí que también resulte infundada la omisión de realizar tal actuación que también reclama el quejoso.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. PROCEDENCIA DEL JUICIO	4

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año 2026, bajo precisión en contrario.

6. ESTUDIO DE FONDO.....	6
6.1 Planteamiento del problema	6
6.2 Agravios	7
6.3 Consideraciones de la Sala Superior.....	7
RESOLUTIVO.....	14

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen con la presentación de una denuncia de hechos que presentó el actor y otros ciudadanos de manera conjunta ante la Oficialía de Partes del Instituto local, mediante la cual solicitaron la remoción de las consejerías de ese organismo electoral, pues consideran que, durante el ejercicio de sus funciones, incurrieron en hechos irregulares que ameritan, la remoción de sus cargos.
- (2) El actor acude ante esta Sala Superior, para reclamar que, a la fecha de la presentación de la demanda del presente juicio, el Instituto local ha sido omiso en remitir su escrito de queja a la UTCE, para el trámite del procedimiento de remoción respectivo.
- (3) Asimismo, el inconforme también le atribuye a la UTCE que no le ha notificado el acuerdo de trámite correspondiente o en su caso, la admisión del referido procedimiento.
- (4) Con base en lo anterior, esta Sala Superior debe determinar si efectivamente se actualizan o no las omisiones reclamadas.



2. ANTECEDENTES

- (5) **Denuncia de hechos.** El primero de abril, el actor y diversos ciudadanos² de manera conjunta, siendo uno de ellos el representante común de todos, presentaron una queja ante el Instituto local en contra de las personas que en ese momento integraban dicho instituto. Para los denunciados, incluido el actor, tales funcionarios incurrieron en diversas irregularidades en el desempeño de sus funciones.
- (6) **Remisión de la denuncia.** El 6 y 7 de abril, el Instituto Electoral de Puebla remitió el escrito de denuncia de manera electrónica y, al día siguiente de manera física a la UTCE para que iniciara el trámite correspondiente.
- (7) **Demanda.** El 17 de abril, el actor presentó la demanda del presente juicio, ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla, para reclamar las omisiones señaladas con anterioridad, la cual, fue recibida en esta Sala Superior, el 20 de abril siguiente.
- (8) **Registro de procedimiento UT/SCG/PRCE/AMR/OPL/PUE/5/2026.** El 20 de abril, la UTCE, entre otras cosas, tuvo por recibida la queja, ordenó formar el expediente, tuvo por designada representante común, reservó la admisión del procedimiento y previno a los quejosos para que, dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo, remitieran las copias certificadas que refirieron en su escrito y realizaran la relación de cada prueba con los hechos denunciados.
- (9) **Imposibilidad de notificación.** El 22 de abril, el asistente local de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, quien auxilió a la autoridad señalada en el párrafo anterior para realizar la notificación del acuerdo en comento, hizo constar que no fue posible desahogar dicha diligencia, dado que la personas que se encontró en el domicilio se negó a recibirla.
- (10) **Orden de notificación de requerimiento en el domicilio señalado en la credencial de elector de la representante común de los denunciados.** El 23 de abril siguiente, la UTCE tomó en cuenta la imposibilidad de practicar la notificación del acuerdo de trámite de la queja, ordenó que la misma se hiciera

² Adriana María Rivera Pérez, Ana Loren Martínez Beristain y Samael Cuestas López

de manera personal en el domicilio de la representante común de los denunciados que aparece en su credencial de elector.

3. TRÁMITE

- (11) **Registro, turno y trámite.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó formar el expediente SUP-JG-29/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda y una vez que consideró debidamente sustanciado el presente juicio, declaró cerrada la instrucción, así como la emisión del proyecto de resolución correspondiente.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio general, dado que se impugna la actualización de dos presuntas omisiones que el inconforme le atribuye a diversas autoridades, en el contexto del trámite de un procedimiento de remoción de las consejerías electorales locales.³, además de que también ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, el atinente a que la Sala Superior es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.⁴

5. PROCEDENCIA DEL JUICIO

³ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 251, 253, fracción IV, inciso a), 256 inciso XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Véase jurisprudencia 3/2009, consultable en las páginas 13 a 15, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 2, número 4, 2009, editada por este tribunal, cuyo rubro señala **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, así como los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral", aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en el cual, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados para los medios de impugnación electorales se creó el Juicio General, en sustitución del juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce.



- (14) El juicio promovido reúne los requisitos de procedencia, conforme con lo siguiente:
- (15) **Forma.** La demanda cumple las formalidades esenciales. Se hizo constar el nombre y la firma del actor, se identifican los actos reclamados y a las autoridades responsables, se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios alegados y los preceptos presuntamente vulnerados.
- (16) **Oportunidad.** La demanda es oportuna, porque la controversia está vinculada con omisiones; por tanto, se trata de hechos de tracto sucesivo que suceden de momento a momento.⁵
- (17) **Legitimación e interés.** El actor tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, porque lo hace por su propio derecho y controvierte diversas omisiones que considera que generan una afectación en su esfera jurídica de derechos, en el contexto de la tramitación de un procedimiento del cual es una de las personas denunciadas.
- (18) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal a deducir las pretensiones del inconforme.
- (19) Ahora bien, no pasa desapercibido, para esta Sala Superior, que tanto el Secretario Ejecutivo del Instituto local como el encargado del despacho de la UTCE, al rendir los informes circunstanciados respectivos, alegan en cada caso, que el presente juicio resulta improcedente al sobrevenir un cambio de situación jurídica porque el actor ya obtuvo su pretensión, dado que, con fecha cinco y seis de abril, el Instituto local remitió el escrito de denuncia a la UTCE para que tal autoridad actuara conforme a sus atribuciones, y, por tanto, cesó la omisión alegada, además de que la notificación del acuerdo que recayó por parte de la UTCE se realizó por estrados dado que no quisieron recibirla en el domicilio señalado por los denunciados.
- (20) Sin embargo, debe desestimarse dicha causal de improcedencia, puesto que es deber de este órgano jurisdiccional, analizar si al momento de la presentación de la demanda, existió o no la omisión que el inconforme les

⁵ Véase, jurisprudencia 15/2011, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

atribuye a las autoridades responsables Instituto local y UTCE respectivamente, puesto que sólo a partir de dicho análisis podrá advertirse si existen o no tales omisiones y en todo caso si las mismas deben repararse.

- (21) Por tanto, dado que el análisis en comento es precisamente la materia de esta controversia, se estima necesario realizar el pronunciamiento de fondo respectivo, para verificar, a partir de las afirmaciones antes expuestas por parte de las responsables, si las mismas existieron o no.
- (22) Además, no debe perderse de vista que la causal de improcedencia alegada por la referida autoridad responsable -que el actor ya obtuvo su pretensión y por tanto ya quedó sin materia el juicio- se actualiza cuando la autoridad responsable del acto reclamado lo modifica o revoca con posterioridad a la presentación de la demanda.⁶
- (23) Por tanto, dado que ambas autoridades, al rendir los informes circunstanciados, dieron motivos tendentes a desestimar los planteamientos del inconforme, ello puede traer, como consecuencia, que las omisiones alegadas lejos de haber existido y en su caso hayan sido colmadas, en realidad, son infundadas dadas las particularidades de esta controversia; de ahí que, se estime necesario realizar el estudio de fondo respectivo, sobre todo para no incurrir en un error de petición de principio en perjuicio del inconforme.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del problema

- (24) El actor, junto con diversos ciudadanos, presentó una queja ante el Instituto local, en contra de los integrantes de su Consejo General, a efecto de que se iniciara un procedimiento de remoción, sustancialmente por los hechos siguientes:

Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones al ordenar el despido injustificado de los hoy promoventes por parte de diversas consejerías electorales del OPLE de Puebla.

⁶ Véase jurisprudencia 34/2002, consultable en las páginas 37 y 38 de la revista justicia electoral, suplemento 6, año 2003, editada por este tribunal, cuyo rubro señala IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.



Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones al continuar con los actos de hostigamiento en contra del suscrito Roberto Carlos Ruíz Nochebuena, al ser omisos en la entrega de una constancia de servicios, necesaria para un trámite ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que fue solicitada desde el 19 de mayo de 2023.

Designación de una persona que no cumple con los requisitos de elegibilidad establecido en la Ley Comicial Local, para ocupar un cargo público.

Entrega o uso indebido de recursos públicos, al autorizar y/o ser omisos en denunciar la entrega de una indemnización o liquidación a exconsejeros electorales del IEE.

Contratación con sobrecosto del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) de los procesos electorales locales 2022, 2023-2024 y 2025; así como, la omisión de denunciar la entrega o uso indebido de recursos públicos al autorizar la contratación con sobrecosto del PREP del Proceso Electoral Local 2020-2021.

- (25) El actor refiere que, no obstante que el primero de abril del año en curso presentó junto con otras personas la denuncia de hechos ante el Instituto local, alega que tal autoridad ha sido omisa en tramitar y remitir dicho escrito ante la UTCE, para que realice la sustanciación atinente, además de que también alega que esta última autoridad, tampoco le ha notificado el acuerdo que ya debió recaer a dicho procedimiento.

6.2 Agravios

- (26) El actor manifiesta que las omisiones alegadas afectan su esfera jurídica y garantías constitucionales de petición, audiencia, seguridad jurídica, legalidad, acceso efectivo a la justicia y debido proceso, consagradas en los artículos 1°, 8°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; así como, del numeral 138 de la Constitución Local, puesto que no tiene conocimiento sobre el trámite que se le ha dado a su denuncia inicial y por tanto, sostiene que ello vulnera de igual forma su derecho de petición.

6.3 Consideraciones de esta Sala Superior

- (27) Previo a realizar el pronunciamiento correspondiente, se estima necesario señalar que el actor reclama dos omisiones atribuidas a diferentes autoridades, dado que, al Instituto local, le reclama la omisión de darle trámite y remitir su escrito inicial de denuncia al órgano competente para tramitarlo y resolverlo, es decir, a la UTCE.

- (28) Asimismo, el actor reclama la omisión de la UTCE de notificarle y hacerle de su conocimiento el acuerdo de trámite respectivo que haya recaído a su escrito de denuncia.
- (29) Por tanto, esta Sala Superior en los siguientes subapartados, analizará si se actualizan o no cada una de las omisiones alegadas por el inconforme.

a) Omisión atribuida al Instituto local

- (30) Esta Sala Superior determina que los agravios del actor por cuanto a la omisión que le atribuye al Instituto local resultan **infundados** ya que, del análisis del expediente se advierte que en el momento en que el actor presentó la demanda del presente juicio (17 de abril), el Instituto local ya había remitido el escrito del inconforme a la autoridad competente para resolver lo conducente conforme a Derecho –UTCE– desde el pasado 6 de abril de manera electrónica por conducto de Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE y mediante oficio el siete siguiente, tal y como se evidencia a continuación:



Oficio No. IEE/SE-0116/2026
Asunto: Se remite oficio.
Puebla, Puebla, a 06 de abril de 2026

Mtro. Pedro Pablo Chirinos Benítez
Encargado de Despacho de la Unidad Técnica
de Vinculación con los Organismos Públicos
Locales del Instituto Nacional Electoral
Presente

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones XL y XLVI, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; en acuerdo con la M. en D. Blanca Yassahara Cruz García, Consejera Presidenta de este Organismo Electoral; por este conducto, se adjunta el siguiente documento:

- Oficio **IEE/SE-0115/2026**, a través del cual se remite copia certificada de escrito de presentación a una foja, dirigido al "Consejo General del Instituto Electoral del Estado (Puebla)", presentado el primero de abril del año en curso en la Oficialía de Partes de este Instituto y anexos.

Lo anterior, a fin de que, por su amable conducto se envíe a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, para los trámites administrativos y efectos legales a los que haya lugar.

Sin más por el momento, propicio la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Secretario Ejecutivo

Ledo. Jorge Ortega Pineda



C.a. p. M. en D. Blanca Yassahara Cruz García, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado. Para su conocimiento. Presente.
C.c.p. Archivo
JOF/rag/ggv

222 303 1100
Calle Aquiles Serdán Sur, No. 416-A, Col. San Felipe Hueyotlipán.



2026 ABR -7 A11 04
Lutz
Copia certificada del escrito de presentación a una foja, dirigido al "Consejo General del Instituto Electoral del Estado (Puebla)", presentado el primero de abril de dos mil veintiséis y signado por los CC. Adriana María Rivera Pérez, Roberto Carlos Ruiz Nochebuena, Ana Loren Martínez Beristain y Samael Cuestas López, con folio interno de control 0472.

Secretaría Ejecutiva

Oficio No. IEE/SE-0115/2026

Asunto: Se remite escrito de queja
Puebla, Puebla, a 06 de abril de 2026

MTRO. MARIO VÉLAZQUEZ MIRANDA
ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Con fundamento en los artículos 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36 numeral 2, 6 numeral 3 fracción II inciso a) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral y 93 fracciones XXIV y XLVI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; atendiendo al escrito de queja recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el primero de abril de dos mil veintiséis, signado por los CC. Adriana María Rivera Pérez, Roberto Carlos Ruiz Nochebuena, Ana Loren Martínez Beristain y Samael Cuestas López, en contra de "Blanca Yassahara Cruz García y demás consejeras que integran el OPLE de Puebla"; me permito remitir la siguiente documentación:

- Copia certificada del escrito de presentación a una foja, dirigido al "Consejo General del Instituto Electoral del Estado (Puebla)", presentado el primero de abril de dos mil veintiséis y signado por los CC. Adriana María Rivera Pérez, Roberto Carlos Ruiz Nochebuena, Ana Loren Martínez Beristain y Samael Cuestas López, con folio interno de control 0472.
- Escrito original a veintiocho fojas dirigido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, signado por los CC. Adriana María Rivera Pérez, Roberto Carlos Ruiz Nochebuena, Ana Loren Martínez Beristain y Samael Cuestas López.
- Anexo del escrito original referido en el párrafo inmediato anterior, a cuatro fojas, consistente en copias simples de cuatro credenciales para votar.

Lo anterior, con la finalidad de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente conforme derecho.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

LCDO. JORGE ORTEGA PINEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

C.c.p. Dra. Claudia Ariett Espino, Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Para su conocimiento.
C.c.p. M. en D. Blanca Yassahara Cruz García, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, Mismo Fin.
C.c.p. Consejeras y Consejeros del Instituto Electoral del Estado, Mismo Fin.
C.c.p. Mtra. Saral Alcáide Luna, Encargada de Despacho del Instituto Electoral del Estado, Mismo Fin.
C.c.p. Archivo
SLAVECS
322 0111 0
SECRETARÍA EJECUTIVA

(31) Con base en lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior concluye que el Instituto local no incurrió en la omisión alegada por el actor, pues, se insiste, en la fecha en que el inconforme presentó la demanda de este juicio, la autoridad en comento ya había remitido el escrito de queja a la UTCE para que determinara lo conducente; lo cual, trae como consecuencia que resulte infundada la omisión que se le atribuye al Instituto local.

b) Omisión atribuida a la UTCE

(32) Como se señaló en párrafos previos, el actor también le reclama a la UTCE que no le ha hecho de su conocimiento el acuerdo de trámite que debió emitir en función de la presentación de su escrito inicial de denuncia con el cual,

junto con otras personas, pretenden promover un procedimiento de remoción en contra de los integrantes del Consejo General del Instituto local.

- (33) Sin embargo, tales alegaciones de igual manera son infundadas, pues basta la lectura de las constancias que obran en el expediente, para advertir que en principio, la UTCE no tenía la obligación de notificar al actor de forma personal el acuerdo recaído relacionado con el inicio del procedimiento de remoción promovido por el actor y otras personas, puesto que éstas comparecieron en conjunto, señalando como representante común a Adriana María Rivera Pérez, quien fue designada por los denunciantes como representante común y señalaron de igual forma un domicilio procesal específico, tal y como se advierte del escrito inicial de denuncia, en los siguientes términos:

ADRIANA MARÍA RIVERA PÉREZ, ROBERTO CARLOS RUIZ NOCHEBUENA, ANA LOREN MARTÍNEZ BERISTAIN y SAMUEL CUESTAS LÓPEZ por nuestro propio derecho, designando como representante común a la primer persona de las nombradas; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en la calle 24 sur número 501, local 73, Plaza Finanzas, colonia Zarate, Puebla, Puebla; comparecemos para manifestar, ante esta potestad:

Que, con fundamento en los artículos 8 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, numeral 2, b), d), f) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 34, incisos b), d), f) y g); 37, numeral 1, fracción II, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (Reglamento de Remoción); 8, 89, fracciones II, V, VI, 100, fracción VI, 101 bis, fracciones I y III, y 109, párrafo tercero, fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (CIPEEP); Capítulo II del Código de Conducta del Instituto Electoral del Estado de Puebla; 7, fracciones VIII, IX, XII y XIV, 8, fracción IX, y 9, fracciones I, inciso a); V, inciso f), y X) del Código de Ética del Instituto Electoral del Estado, y estando en tiempo y forma legales, por este medio, venimos a solicitar la **REMOCIÓN** formal de los consejeros del OPLE de Puebla por la vulneración grave de las disposiciones normativas antes invocadas, por las conductas siguientes:

- (34) Es por estas razones que, a partir del señalamiento anterior, la notificación del primer acuerdo recaído al procedimiento denunciado por el aquí actor debió notificarse en el domicilio procesal señalado por la representante común y dicha diligencia de igual forma debió entenderse con Adriana María Rivera Pérez.
- (35) Ahora bien, la UTCE al rendir el informe circunstanciado en este juicio, informó que el día el 20 de abril, registró el expediente con la clave UT/SCG/PRCE/AMR/OPL/PUE/5/2026; que en el mismo acuerdo tal autoridad ordenó reservar tanto la admisión como el emplazamiento a las personas denunciadas; y requirió a la representante común de los

denunciantes para que remitieran diversa documentación relacionada con la acreditación de los hechos denunciados.⁷

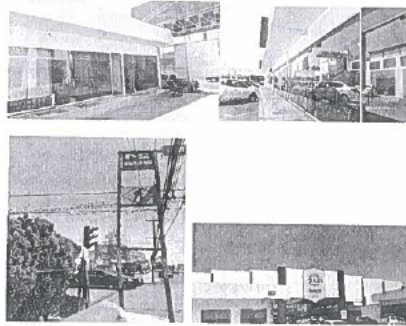
- (36) En el expediente obra la razón de la imposibilidad de notificación levantada por el asistente local de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, quien en auxilio de la UTCE intentó desahogar la notificación del acuerdo señalado en el párrafo anterior, sin que tuviera éxito el desahogo de la misma, dado que las personas que se encontraron en el domicilio procesal señalado por los denunciantes, no quisieron recibir dicha notificación⁸, tal como se señala a continuación:



JUNTA LOCAL EJECUTIVA^A PUEBLA
Exp. UT/SCG/PRCE/AMR/OPL/PUE/5/2026

RAZÓN DE IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACIÓN

Puebla, Puebla, veintidós de abril de dos mil veintiséis. -----
RAZÓN: Con fundamento en los artículos 460, numeral 6, 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26 y 27, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 28 y 29, numeral 2, fracción III, IV y VI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y 47, numeral 2 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales. -----
Hago constar que, el día veintidós de abril de dos mil veintiséis, a las diez horas con veintiséis minutos, el suscrito José Luis Chiquito Tlachi, Asistente Local de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, me constituí en el inmueble ubicado en calle 24 sur, número 501, en el local 73, de la Plaza Finanzas Ecológico, en la colonia Azcarate, en la ciudad de Puebla, Puebla, para mayores efectos el suscrito procedí a tomar fotografías de la plaza y del inmueble que se insertan a continuación:



En busca de la C. Adriana María Rivera Pérez con el fin de notificarle de manera personal la copia del acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintiséis dictado dentro del expediente UT/SCG/PRCE/AMR/OPL/PUE/5/2026, constante de 13 fojas útiles al anverso, firmado de manera electrónica por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría

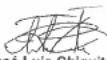
⁷ Véase fojas 37 a la 49 del expediente electrónico de este juicio.

⁸ Véase foja 56 y 57 del expediente electrónico.



Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y un disco compacto con el proveído referido, así como el original del oficio número INE/PUE/JL/VS/00124/2026, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiséis suscrito de manera autógrafa por la Maestra Adriana Galeana Carrasco, Vocal Secretaria de la Junta Local en Puebla, dicho inmueble es un local comercial de un piso, con la fachada de color blanco, se observan ventanas de cancelería de aluminio de color gris, y al tocar en repetidas ocasiones, no acudió nadie al llamado del interior del referido domicilio, sin embargo, una persona del género masculino, de tez morena, de aproximadamente 53 años de edad, cabello negro lacio corto, con una estatura aproximada de 1.60 m., que estaba sentado en la banqueta a un lado del inmueble, se acercó al suscrito, quien dijo llamarse José Luis Ruz Tapia, ser cliente del despacho laboral que se encuentra ubicado en el local número 73 de la Plaza Finanzas Ecológico, quien omitió identificarse ya que supuestamente en ese momento no llevaba alguna identificación oficial, preguntándome a quien buscaba a lo que le comente que a la C. Adriana María Rivera Pérez, respondiéndome que no la conoce pero que le marcaría al abogado del despacho para comentarle esa situación, haciendo la llamada telefónica, posteriormente me comunicó con una persona que se identificó con el nombre Enrique, quien supuestamente se ostentó como abogado del despacho, a quien después de explicarle el motivo de la visita, le pregunté si conocía a la persona buscada, manifestando que: *“que en el local 73 solo se llevan asuntos laborales, que no llevan algún asunto electoral, que no dejara nada en su oficina ya que no conoce a la persona buscada”*, sin aportar más datos terminé la llamada. A los tres minutos de haber terminado la llamada, llegó una persona del género masculino, de tez clara, cabello castaño corto, con una estatura aproximada de 1.70 m., quien omitió proporcionar su nombre, dijo ser uno de los abogados del despacho laboral que se encuentra en la Plaza Finanzas Ecológico en el local número 73, con quien me identifique como personal del Instituto Nacional Electoral, a quien al preguntarle por la persona buscada, manifestó: *“No conoce a la persona que busca, en este despacho solo llevamos asuntos laborales y no llevamos nada de asuntos que tenga que ver con el INE”*, sin aportar más datos; por tal motivo, no fue posible realizar la diligencia de mérito, lo que se hace constar para los efectos legales -----

Notificador


C. José Luis Chiquito Tlachi,
Asistente Local de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local
Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
en el estado de Puebla

- (37) Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que, contrario a lo señalado por el inconforme, no es verdad que la UTCE haya omitido realizar la diligencia de notificación del primer acuerdo recaído al procedimiento de remoción promovido por el inconforme junto con otras personas, sino que la misma no se pudo desahogar por circunstancias atribuibles a las personas que atendieron al personal del INE en el domicilio señalado por los denunciantes, lo cual desde luego, no es atribuible a la responsable.
- (38) Además, esta Sala Superior también advierte que, en virtud de que no se pudo realizar la notificación en el domicilio señalado por los denunciantes, también se notificó por estrados el acuerdo en cuestión⁹, tal como se corrobora a continuación:

⁹ Véase foja 58 del expediente electrónico de este juicio.



JUNTA LOCAL EJECUTIVA
EN EL ESTADO DE PUEBLA

Exp. UT/SCG/PRCE/AMR/OPL/PUE/5/2026

Asunto: Se notifica Acuerdo

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS


Puebla, Puebla, a veintidós de abril de dos mil veintiséis.

Con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, 28 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como 28 numeral 3 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y 47, numeral 2 del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, el veintidós de abril de dos mil veintiséis a las doce horas con veinticinco minutos, se procede a notificar por estrados a la C. **Adriana María Rivera Pérez**, la copia del acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintiséis dictado dentro del expediente UT/SCG/PRCE/AMR/OPL/PUE/5/2026, firmado de manera electrónica por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y un disco compacto con el proveído referido, así como el original del oficio número INE/PUE/JLVS/00124/2026, de fecha veintidós de dos mil veintiséis suscrito de manera autógrafa por la Maestra Adriana Galeana Carrasco, Vocal Secretaria de la Junta Local en Puebla.

Lo anterior, debido a que el día en el que se actúa a las diez horas con veintiséis minutos, fue imposible realizar la notificación en el domicilio proporcionado por la parte actora, asentando la razón de imposibilidad de notificación, misma que se fija en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, sita en calle 35 Oriente, número 5, Colonia Huexoliltla Código Postal 72534, en la ciudad de Puebla, Puebla, lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.

-----Conste-----

Notificador


C. José Luis Chiquito Tlachi,
Asistente Local de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local
Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
en el estado de Puebla

- (39) Es por estas razones que, contrario a lo señalado por el inconforme, no es verdad que la UTCE haya omitido realizar la notificación del acuerdo recaído a la presentación de la denuncia inicial.
- (40) Inclusive esta Sala Superior también advierte que, derivado de lo anterior, la UTCE emitió el veintitrés de abril siguiente, un acuerdo a través del cual, entre otros aspectos, y con la intención de garantizar el derecho de audiencia de los denunciantes, se ordenó que se requiriera a la representante común de manera personal en el domicilio que aparece en su credencial de elector, para que señale un domicilio procesal en el procedimiento de origen.
- (41) En ese sentido, si bien es cierto no se tiene constancia de que dicha diligencia haya sido desahogada, lo cierto es que ello pone en evidencia la actitud propositiva de la responsable, para lograr que las notificaciones que se deban hacer en el procedimiento de remoción del que deriva esta controversia, se realicen de manera adecuada.

- (42) Es por ello que, a juicio de esta Sala Superior, es infundada la omisión que el inconforme le atribuye a la UTCE y, por ende, deben desestimarse sus planteamientos.
- (43) No obstante lo anterior, y a fin de que el actor tenga conocimiento de las actuaciones que se han emitido con motivo de la presentación de su escrito de denuncia inicial, se vincula a la actuaría de este órgano jurisdiccional, a fin de que, al momento de notificarle esta sentencia al inconforme le acompañe copia simple de todo lo actuado en este juicio sólo para fines informativos, sin que ésta notificación genere la pérdida de los efectos legales conducentes a las realizadas previamente por la responsable –UTCE–.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **declaran infundadas** las omisiones alegadas, de conformidad con lo razonado en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *****de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.